

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 56

(Aprobado mediante Acta del 22 de septiembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500520210041201
Demandante	Harold Hernando Mideros David
Demandado	Colpensiones
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1242 del 15 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Harold Hernando Mideros David** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, en el presente proceso el demandante pretende que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez bajo el principio de la condición más beneficiosa, en consecuencia, pide que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago del beneficio pensional a partir del 3 de noviembre de 2006, a los intereses moratorios y a las costas procesales.

Para lo que interesa al Tribunal, estando en audiencia del artículo 77 del CPTSS, programada para el 15 de mayo de 2023, concretamente en la etapa de decreto de pruebas, la Juez de conocimiento mediante Auto 1242, negó el decreto de los testimonios al considerar que eran innecesarios e inconducentes.

Por su lado, el apoderado judicial de la parte activa, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el derecho que se reclama es bajo el principio de la condición más beneficiosa y su aplicación es de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia SU-556 de 2019, jurisprudencia que plantea un test de procedibilidad para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual revela 4 circunstancias que permiten o no acceder al beneficio pretendido, razón por la que considera que es con la prueba testimonial que se podría acreditar la razón por la que no pudo continuar aportando al sistema, la agilidad en la reclamación y la situación particular que vive el actor.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4º señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso el *a quo* se abstuvo de decretar los testimonios deprecados en la demanda al considerarlos inconducentes e innecesarios y, esta situación produjo inconformismo en la parte activa, quien considera que con la prueba testimonial se demostrarán los parámetros del test de procedencia contenido en la sentencia SU 556 de 2019.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala: *«El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso»*

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, a partir de lo cual verificará si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y determinar si resulta procedente; y ya con las facultades que le otorga la ley y como director del proceso las estudiará en su conjunto para lograr una decisión eficaz y ajustada a derecho.

En relación al objeto de la litis, específicamente una vez revisado el escrito de demanda, se logra extraer que se pretende la declaratoria del derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa, por lo que en principio considera la Sala que no resulta necesaria la prueba testimonial por tratarse de un derecho declarativo.

Sin embargo, dadas las connotaciones del presente asunto y, teniendo en cuenta que las decisiones de las Altas Cortes son disímiles frente al tema y que hasta el momento se desconoce la postura o la tesis en la que se respaldará la decisión de la juez de conocimiento, considera el Tribunal que sí resulta necesaria, conducente y útil la prueba testimonial, en primer lugar, porque la función de los administradores de la justicia es propender por garantizar el derecho de defensa y el de contradicción de las partes sujetas a la litis.

Y, en segundo lugar, porque la sentencia SU-556 de 2019 plantea un test de procedibilidad para efectos del reconocimiento del beneficio pensional en

aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como el que se pretende con la demanda, en ese sentido, cada uno de los ítems exige probanza, tal es el caso de acreditar que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Situación por la que resulta necesario que se encuentre plenamente demostrada y una de las maneras sería escuchando los testimonios que aporta la parte que hoy implora el tan anhelado derecho.

En razón a ello, considera la Sala que, en efecto, dadas las connotaciones del presente asunto, resulta necesaria y conducente la declaración de los testigos solicitados en tiempo oportuno, teniendo en cuenta que la actividad del Juez debe ir enmarcada dentro de la veracidad de la prueba, para lograr llegar a la verdad real o material de la situación fáctica planteada y así, emitir un pronunciamiento respaldado en la certeza y ajustado a derecho.

Lo anterior, conlleva a que haga una revisión integral del escrito inaugural, esto sin irrumpir la autonomía judicial, sino más bien, lograr un llamado a todos los togados para que hagan uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, entre otros, como lo es permitir que se aporten todas las pruebas posibles para garantizar el derecho fundamental al acceso real a una administración de justicia, máxime cuando el caso que se decidirá en un futuro gira alrededor de derechos de un trabajador que posiblemente merezca un miramiento especial.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: *“(...) Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (...)”*.

Todo lo anterior, para concluir que el Juez de primera instancia debe propender por garantizar no solo el acceso a la administración de justicia, sino

también el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, que solo se logra a través de los medios probatorios.

Lo anterior, resaltando que los medios probatorios son los que encausan la situación fáctica planteada y suscitada entre las partes, son los que le dan la certeza al Juez y lo llevan a tener ese conocimiento real sobre los hechos acontecidos en cada demanda, motivo por el cual se reitera que se debe garantizar a las partes la posibilidad de aportar pruebas, pues son ellas las que le dan el curso al proceso.

En últimas, lo que se busca en todo proceso es llegar a la verdad real, y esto solo se logra con el estudio de las pruebas que se aporten en conjunto, ya la función del Juez dentro de su autonomía es velar por garantizar el derecho a quien logre acreditarlo, esto es, su deber es lograr la libre formación del convencimiento, llegar a la certeza, sin que por ello se sienta atado a decidir sobre determinada prueba.

Conforme a todo lo expuesto, se revocará el Auto 1242 del 15 de mayo de 2023, y en su lugar, se ordenará a la Juez de conocimiento que proceda al decreto de los testimonios solicitados en tiempo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el Auto 1242 del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez de conocimiento que proceda al decreto de los testimonios pedidos en tiempo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia

Segundo: Sin Costas en esta instancia.

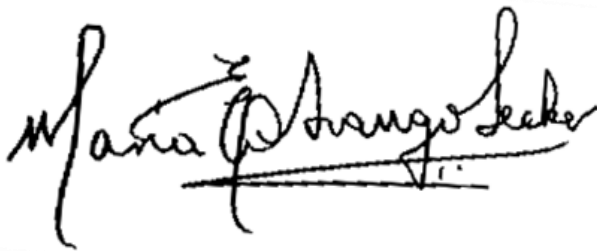
Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 57

(Aprobado mediante acta del 13 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501520170035902
Demandante	Jhon Jairo Boya Ramos
Demandado	Protelca Ingenieros Arquitectos S.A.S.,
Demandada y llamada en garantía	C&G Arquitectura e Ingeniería S.A.S.
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Temas	Incidente de nulidad
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto (sin número) del 28 de junio de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Jhon Jairo Boya Ramos** contra **Protelca Ingenieros Arquitectos S.A.S. y C&G Arquitectura e Ingeniería S.A.S.**

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas, en consecuencia, que se condene al pago de las prestaciones sociales, primas de servicio, vacaciones e indemnizaciones por despido injusto y moratoria.

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio, estando en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2023, el juez de primer grado ilustró que la demandada y llamada en garantía C&G Arquitectura e Ingeniería S.A.S., solicitó incidente de nulidad para que se deje sin efectos la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023 por considerar que existen vicios del consentimiento, procedió a correr traslado a la parte demandante, quien indicó que no observa ningún tipo de nulidad, por ende, no es viable que se atienda favorablemente la misma. Por otro lado, el apoderado judicial de Protelca no hizo observación frente al traslado, toda vez que no se le hizo entrega del escrito y que solo tiene conocimiento conforme a lo expresado en la audiencia por el juez, en ese mismo sentido se pronunció la apoderada judicial de Suramericana cuando informó que no se atreve a hacer pronunciamiento alguno porque no cuenta con el escrito de nulidad.

Una vez surtido el traslado y escuchados los argumentos de las partes, el juez de conocimiento rechazó de plano el incidente de nulidad bajo el argumento de que no se puede dejar sin efectos la audiencia realizada el 20 de febrero de 2023 por el simple hecho de que la empresa no contara con su apoderado judicial, por lo que concluyó que el acto goza de plena validez, además, consideró que no es la oportunidad para pretender discutir un tema que se absolvió en aquella diligencia, pues las decisiones se tomaron en estrados, sin que se presentara recurso alguno. Que con el actuar del abogado Herrera Vidal lo que se busca es dilatar el proceso y ante la improsperidad de la nulidad impuso costas.

Por su lado, el apoderado judicial de C&G Arquitectura Ingeniero S.A.S., previo a la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aclaró que para el 20 de febrero de 2023, él no representaba a la compañía, basó

la censura en que el juez hizo referencia que lo pretendido con el incidente es dilatar el proceso, situación que no es cierta porque el poder presentado por él, solo se allegó al despacho el lunes (sin mencionar fecha), a través del cual se solicitó que se aplazara la diligencia, pero que fue negada por el despacho.

Indicó que al hacer un estudio de la diligencia del 20 de febrero de 2023 se evidenció que se le violaron los derechos de defensa, debido proceso y contradicción a la entidad que representa, toda vez que el señor Carlos Alfredo Leudo García (representante legal de la sociedad) en la audiencia mencionada manifestó al despacho la imposibilidad de contactar a la abogada y solicitó el aplazamiento de la misma hasta tanto se consiga contratar un profesional del derecho para que asumiera la defensa de la entidad, pero que le fue negada y se decidió continuar con el trámite respaldado en el artículo 372 del CGP, norma que considera que no es aplicable, por cuanto en materia laboral existe norma expresa.

Asimismo, refirió que el despacho continuó la audiencia y una vez realizó la fijación del litigio concluyó que se encontró probado el vínculo laboral sobre el supuesto de que la demandada en la contestación aceptó la calidad del contrato, no obstante, indicó que C&G Arquitectura Ingeniería S.A.S., contestó el hecho primero de la demanda – hizo lectura-, pero considera que esto no guarda relación con la contestación de la demanda, toda vez que el actor no dice bajo qué modalidad se firmó el contrato, tampoco en qué condición prestó los servicios, a su vez, resaltó que en la pretensión primera se solicita que se declare que existió un contrato de trabajo, insiste en que el hecho primero no guarda relación con la primera pretensión de la demanda y menos con la contestación aportada.

Considera, que el hecho de que la demandada se encontrara sin el apoderado judicial, se estaría vulnerando el debido proceso, el de defensa y contradicción, hizo énfasis a que el despacho por analogía fundamenta la decisión en el artículo 372 del CGP, norma que considera no resulta aplicable, hizo referencia al requerimiento que debe realizar el juez en audiencia y, refiere que brilla por su ausencia el traslado que debió darle el juez a las partes, especialmente al abogado de la empresa, que esto configura un acto complejo porque el representante legal no es un abogado, que no conoce la norma y que debió estar representado por un profesional del derecho.

Asimismo, indicó que el juez no fue objetivo al dar por cierta la existencia de un contrato y no se indicó con claridad si el demandante prestó los servicios a la demandada, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia del 20 de febrero de 2023 y en su defecto se programe fecha para llevar a cabo la audiencia.

Por su lado, el juez al resolver el recurso de reposición insistió en que rechaza de plano el incidente presentado, toda vez que no podría dejarse sin efectos la audiencia en mención por el hecho de que la entidad no hubiera contado con apoderado judicial para dicho trámite, por ende, no repuso el auto atacado y procedió a conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada C&G Arquitectura e Ingeniería S.A.S., contra el auto (sin número) proferido, conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los Autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 6° señala el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Al descender al cabo objeto de estudio, se encuentra que la parte demandada C&G Arquitectura e Ingeniería S.A.S., presentó incidente de nulidad bajo el argumento de que estando en la audiencia del 20 de febrero de 2023 el representante legal de C&G Arquitectura e Ingeniería S.A.S., manifestó la imposibilidad de contactar a la apoderada judicial para que asistiera a la diligencia, situación que lo llevó a solicitar el aplazamiento hasta que se contratara un profesional del derecho, pero que le fue negada la solicitud y que el juez de conocimiento continuó con el trámite del proceso fundado en el artículo 372 del CGP, además, hizo referencia a los mismos argumentos planteados con el recurso de apelación mencionados en precedencia.

Ilustrado lo anterior, para resolver los puntos objeto de reproche, es preciso indicar que el apoderado judicial de la demandada C&G Arquitectura e Ingeniería

S.A.S., centra su reproche en 3 aspectos, el primero y segundo (por considerarse que confluyen) en lo que tiene que ver con la norma aplicable por el juez de primer grado para rechazar de plano el incidente y que no se dio traslado al apoderado judicial de la sociedad demandada.

Al respecto, se encuentra que en efecto el juez de primer grado respaldó la decisión en el artículo 372 del CGP para negar de plano la solicitud de nulidad, en ese sentido, se advierte que, en efecto existe norma procesal que regula la materia y es precisamente el artículo 77 del CPTSS, del cual, de manera resumida y concreta, se logra inferir que el juez investido de facultades legales y como director del proceso, una vez contestada la demanda y la de reconvención (si es el del caso), fijará fecha para celebrar audiencia para que las partes acudan con o sin apoderado judicial, por ende, la Sala considera que no se llegaría a una decisión distinta, toda vez que ambas normas llevan al mismo resultado y, es precisamente que el juez continúe las diligencias independientemente de que las partes estén asistidas por su respectivo apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, también se advierte que la norma señalada no dispone nada sobre la posibilidad de acceder a un aplazamiento ante la ausencia del apoderado judicial de alguna de las partes, lo único que sí es claro es que pueden presentar justificación por inasistencia previo a la realización de la audiencia ya fijada, pero la misma debe estar sustentada en una justa causa, pero esta situación no se acreditó en el plenario, pues el hecho de no haber sido posible contactar a la abogada, no justifica su incomparecencia.

Ahora bien, frente a lo tercero, en lo que hace referencia a que el juez de primer grado en la etapa de fijación del litigio declaró probada la existencia del vínculo laboral entre las partes, sin considerar que no existe concordancia entre el hecho primero planteado en la demanda con la contestación de ese hecho, este Tribunal al revisar los escritos respectivos considera que, si bien es cierto, en principio, resulta válido el reproche realizado por la demandada no es menos cierto que el juez como director del proceso, bajo los lineamientos normativos, tiene el deber de interpretar la demanda junto con la contestación y, en ese sentido es viable inferir que lo que se pretende con el libelo mandatorio es que se

declare la existencia de un contrato de trabajo y no un contrato de prestación de servicios, y al revisarse la contestación de la demanda, concretamente la respuesta dada frente al hecho primero, se evidencia que fue aceptado, así se hubiera dicho que lo fue por prestación de servicio, pues si lo que aspiraba ilustrar era que lo pactado por las partes fue bajo esta última modalidad, debió negarse este hecho y haberse realizado la salvedad o claridad, pero esto no se hizo.

Ahora bien, la Sala no pasa por alto que, aunque se hubiera declarado la existencia de un contrato de trabajo en la etapa de fijación del litigio, las partes involucradas en la litis, aun sin que se haya decidido de fondo el presente asunto, cuentan con los recursos de ley para ejercer su derecho de defensa, precisando que todo depende del material probatorio que se haya aportado al proceso, pues este tipo de asuntos debe estar plenamente demostrado por las partes que conforman el litigio.

En razón a lo anterior, considera el Tribunal que no resultan vulnerados los derechos incoados por la demandada C&G Arquitectura e Ingeniería S.A.S., como para dejar sin efectos la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, por ende, se confirmará el auto proferido el 28 de junio de 2023.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto (sin número) proferido el 28 de junio de 2023 por el juzgado de primera instancia, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 58

(Aprobado mediante acta del 20 de octubre de 2023)

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicado	76001310501320190031901
Ejecutante	Lilia María Torres Calzada
Ejecutada	Colpensiones
Tema	Apelación auto modifica liquidación del crédito
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 3906 del 1 de octubre de

2019, mediante el cual modificó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo adelantado por **Lilia María Torres Calzada** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al Tribunal, Lilia María Torres Calzada instauró proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de Colpensiones con el fin de que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral por valor de \$6.294.034, por concepto de diferencia existente en el pago de los intereses moratorios del retroactivo pensional generado desde el 11 de septiembre de 2011 al 30 de mayo de 2018, calculado desde el 14 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), al 14 de mayo de 2018 (fecha de la inclusión en nómina) y por las costas procesales, por lo que el juzgado de conocimiento en Providencia 2131 del 13 de junio de 2019, dispuso librar mandamiento de pago por concepto de diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar respecto de los intereses de mora, tal como lo pretende la parte ejecutante.

Por su lado, Colpensiones propuso la excepción de inconstitucionalidad, advirtiendo que la entidad cuenta con 10 meses para dar cumplimiento a la obligación, por ende, considera que para el momento en que se interpuso la demanda no era exigible el título ejecutivo, por lo tanto, solicita que se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo. A su turno, el juzgado de primer grado, profirió el Auto 2830 de 2019, mediante el cual declaró la improcedencia de la excepción, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito.

Por su lado, la apoderada de la ejecutante presentó el escrito respectivo, se corrió el traslado y procedió a proferir el Auto 3906 del 1 de octubre de 2019 mediante el cual dispuso modificar la liquidación de crédito declarándola en cero (0), no accedió a la imposición de costas y dispuso la terminación del proceso ejecutivo.

La parte ejecutante, inconforme con la decisión, presenta recurso de apelación a través del cual insiste en que Colpensiones debe pagar la suma de \$6.294.034 por concepto de intereses moratorios, explicó que la indexación se ordenó hasta el 14 de noviembre de 2017, considera que los intereses se causan frente a todas las mesadas pensionales, no respecto de las generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. Advierte que se encuentran obligaciones por satisfacer como lo son los intereses de las mesadas generadas desde septiembre de 2011 hasta mayo de 2018, de las cuales, la fecha inicial es el 14 de noviembre de 2017 y la final es el 30 de mayo de 2018. En ese sentido, solicita que se revoque la providencia proferida en primera instancia. El *a quo*, adujo mantener la tesis planteada y concedió el recurso de apelación.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el Auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, como lo consagra el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo para el caso sub judice, el Auto

Interlocutorio 3906 de 1 de octubre de 2019, que modificó la liquidación del crédito, por concepto de intereses moratorios.

La demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consiste esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos legales de carácter formal y sustancial.

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

“Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

En el presente caso se pretenden hacer valer como título ejecutivo, las sentencias proferidas en sede del juicio ordinario que promovió la ejecutante en contra de la entidad ejecutada, y de las cuales emana una obligación de hacer, como quiera que se trata del pago del retroactivo pensional como consecuencia de la condena al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y frente a ello se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.294.034 a título de intereses moratorios, sin embargo, en la etapa de liquidación de crédito, por disposición del juzgador de primer grado fue modificada la decisión encontrando la liquidación en cero (0), por lo que ordenó la terminación del proceso ejecutivo, siendo este el aspecto a que se contrae el reparo de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Respecto a la liquidación del crédito, se tiene que es una etapa del proceso ejecutivo, en la cual se discuten aspectos referidos a la liquidación de las sumas objeto de condena, en las que se definen circunstancias como su cálculo y/o tasación, y cuyo fin último, es determinar la suma líquida que ha de cancelar el ejecutado al ejecutante para tener por satisfecha la orden dada en el mandamiento de pago; por eso, con ese prefacio, es dable entender que dicha etapa no fue establecida por el legislador, a fin de discutir otros puntos relevantes de la Litis, como la existencia del título ejecutivo, o incluso aspectos atinentes a la configuración o no de las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado.

En el caso sub judice, encuentra la Sala que, frente a la decisión de librar mandamiento de pago, la ejecutada tuvo la oportunidad procesal para proponer excepciones, entre ellas, la de inconstitucionalidad, pero fue declarada improcedente y, en su lugar se dio continuación a la ejecución y se ordenó la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación presentada por la ejecutante, se observa que no es posible ordenar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos por vía ejecutiva, toda vez, que conforme a la prueba aportada se evidencia que, en primera instancia, se ordenó el reconocimiento de la prestación económica desde el 11 de septiembre de 2011, pero debidamente indexada hasta que se verificara el pago de la obligación, situación que fue modificada en segunda instancia, en tanto se dispuso que la indexación iría hasta la ejecutoria del fallo, fecha a partir de la cual se empezará a causar los intereses moratorios y hasta que se realizara el pago del retroactivo.

Al respecto, cabe advertir que la demandada profirió la Resolución SUB 145810 del 30 de mayo de 2018 a través de la cual dio cumplimiento a la orden dada por el administrador de justicia, al revisar el cálculo realizado de los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, arrojó la suma de \$658.296, cálculo que también fue realizado por el juez de conocimiento a quien le resultó la suma de \$658.282, con una diferencia mínima entre ambos cálculos, lo que significa que no es posible imponer condena por intereses moratorios como lo pretende la ejecutante, pues si lo que busca es que se paguen los intereses teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho pensional, no es posible, toda vez que ya el retroactivo lleva inmersa la indexación a la que fue condenada Colpensiones y que de hecho canceló el equivalente a \$5.636.869.

Así las cosas, dada la etapa en que se encuentra el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, al no existir valor por el que se deba condenar a la ejecutada, emerge la confirmación del Auto 3906 del 1 de octubre de 2019.

Costas a cargo de la parte ejecutante y en favor de Colpensiones, se dispondrá que el juzgado de conocimiento las liquide en la etapa procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto 3906 del 1 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en los términos

y con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

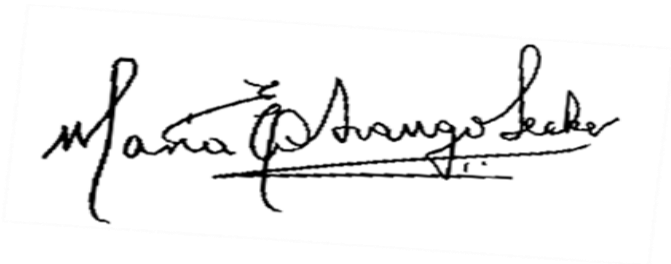
Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante y en favor de Colpensiones, se dispone que el juzgado de conocimiento las liquide en la etapa procesal oportuna.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAM JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 59

(Aprobado mediante Acta del 20 de octubre de 2023)

Proceso	Auto Ordinario
Demandante	Gilberto Carrascal Morelo
Demandada	Porvenir S.A.
Radicación	76001310501320220066201
Tema	Auto niega decreto de prueba
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1746 del 8 de junio de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Gilberto Carrascal Morelo** contra **Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se condene a Porvenir S.A., al pago de la indemnización plena de perjuicios por la falta de información al momento de efectuarse el traslado de régimen, a la reliquidación de la pensión de jubilación de acuerdo a los postulados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a las costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala el Juez de conocimiento, a través de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 8 de junio de 2023, estando en la

etapa de decreto de pruebas, concretamente sobre el testimonio de Laura Victoria Navarro Pérez quien es la actuario de Porvenir S.A., fue negado por considerarlo innecesario e inconducente, toda vez que el estudio del caso es sobre la procedencia o no de la indemnización de perjuicios por falta de información al momento del traslado de régimen.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que el actuario tiene el conocimiento de la técnica, la forma, las reglas y el funcionamiento de cómo se financió la mesada pensional y de qué manera se adelantó la administración de la cuenta de ahorro individual, por lo que la considera que la prueba es pertinente y conducente, máxime si lo que se pretende converge con la financiación de la mesada pensional, por ello, solicita que se reponga la decisión, para que se decrete la prueba solicitada.

El juez de primera instancia, al resolver el recurso insistió en que por ser un tema en el que se pretende la indemnización por la falta al deber de información al momento del traslado, la prueba no es pertinente ni necesaria, toda vez que los datos que reporte el actuario nada tienen que ver con la falta de información para la época del traslado, por ende, no repuso el auto, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión a superior jerárquico.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, es preciso indicar, que esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto 1746 proferido el 8 de junio de 2023 conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4º señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el recurso formulado, en tanto la providencia atacada se abstuvo de decretar el testimonio de Laura Victoria Navarro Pérez.

Ahora bien, el artículo 53 del CPTSS, señala: *«El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (...)»*. En el presente caso la a quo se abstuvo de decretar la prueba mencionada bajo el argumento de que es inconducente e innecesaria para resolver el tema en litis.

Para resolver, no se puede perder de vista que el juez como director del proceso y conforme al principio de inmediación, es quien tiene el contacto directo y real con el material probatorio recaudado y por ello tiene la facultad de verificar que reúna las características de utilidad, necesidad, pertinencia,

pero, sobre todo que sea fiable con el fin de encontrar la verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada y en derecho.

Bajo ese sendero, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho planteados, para la parte demandante con la demanda y para la contraparte, con la contestación de aquella.

Bajo ese derrotero, una vez analizados los argumentos plasmados por la apoderada judicial de Porvenir S.A., con los que pretende que se revoque el auto que negó el decreto de prueba, específicamente para que a través de la testigo se acredite la forma y la técnica de financiación de la pensión del actor, se tiene que una vez revisado el expediente junto con las pruebas aportadas, estos argumentos no resultan ser suficientes para que se revoque la decisión tomada por el *a quo*, toda vez que lo que se busca dentro del trámite es que se condene a la entidad al pago de la indemnización debido a que para la época en la que se realizó el traslado de régimen no se brindó una debida información.

Para mayor claridad, en el presente asunto, se deberá determinar si con el traslado de régimen pensional se le causó al demandante un perjuicio que deba ser reparado por las AFP Porvenir S.A., es decir, que se debe acreditar la existencia de una culpa por parte del fondo, el daño y el nexo de causalidad, no siendo necesario que el actuario de la entidad revele o ilustre sobre el cálculo de la mesada pensional actual del actor, pues lo que es determinante es si la entidad incurrió en la omisión al deber de información.

Así las cosas, la Sala comparte los argumentos dados por la juez de conocimiento, con los cuales soportó la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial.

Por todo lo anterior, se confirmará el auto 1746 del 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Se condenará en costas a Porvenir S.A., en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

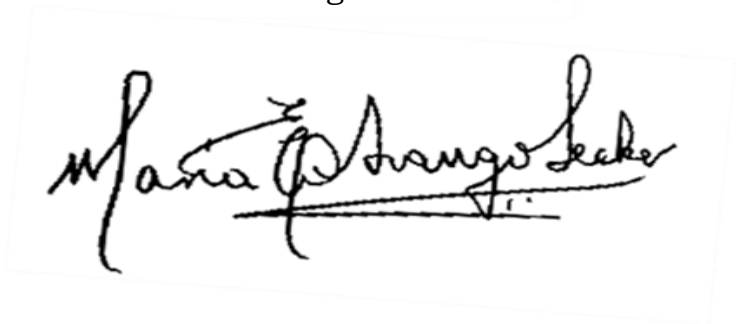
Primero: CONFIRMAR el Auto 1746 del 8 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 60

(Aprobado mediante Acta del 27 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120190033601
Demandante	Emcali EICE ESP
Demandada	Nerieth Cardona Millán
Tema	Rechazo de la demanda
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1998 del 2 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Emcali EICE ESP** contra **Nerieth Cardona Millán**.

ANTECEDENTES

Para empezar, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se declare que Nerieth Cardona Millán ejerce un cargo de Dirección y representación en Emcali EICE ESP frente a sus trabajadores, en consecuencia, que se declare que es nula su elección como miembro integrante suplente de la Junta Directiva del Sindicato de Servidores Públicos -SEMCALI-, y que no puede hacer parte de los cargos principales o suplentes de la misma.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 1998 del 2 de septiembre de 2019, dispuso: rechazar por falta de competencia la demanda y dispuso la remisión del expediente al Ministerio del Trabajo, para que asuma el conocimiento de la

solicitud. Ello, luego de hacer una breve ilustración de lo establecido en el artículo 380 y 389 del CST, concluyendo que la infracción procede en contra de la asociación sindical y no de la trabajadora, toda vez que considera que es la organización sindical la que desplegó el actuar contra lo ordenado en la norma.

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación mediante el cual procedió a ilustrar lo establecido en los mismos artículos mencionados y las facultades del Ministerio del Trabajo, citando para ello la sentencia C-096 de 2013, para concluir que los trabajadores que representan a sus empleadores no pueden hacer parte de la Junta Directiva del Sindicato, pues de lo contrario la elección será nula, por lo que considera que esto no puede ser dirimido por el Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la providencia proferida en primera instancia y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda. El Juez de conocimiento, mediante providencia concedió el recurso de apelación y dispuso el traslado del proceso.

Ilustrado lo anterior, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la Constitución Política y 14 del Código General del Proceso), es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del Código General del Proceso, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (artículo 13 ibidem).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma–, que permiten el acceso a la administración de justicia y dan lugar al correcto desarrollo del proceso para poner fin a la litis.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación. Sobre el particular, el A quo consideró que conforme a la situación fáctica planteada no es el competente para dirimir la competencia y, por ende, procedió al rechazo de la demanda.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: *Devolución y reforma de la demanda: Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días las deficiencias que le señale.*

En el mismo sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, señala los eventos a tener en cuenta para proceder a la inadmisión de la demanda y dice: *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo.*

Ilustrado lo anterior, al revisar las actuaciones dentro del presente trámite se evidencia que con el libelo mandatorio se pretende que, se declare que Nerieth Cardona Millán ejerce un cargo de Dirección y representación en Emcali EICE ESP frente a sus trabajadores, en consecuencia, que se declare que es nula su elección como miembro integrante suplente de la Junta Directiva del Sindicato de Servidores Públicos -SEMCALI-, y que no puede hacer parte de los cargos principales o suplentes de la misma.

Para resolver el presente asunto, resulta necesario hacer referencia al artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala: *No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical.*

Al respecto, una vez revisados los documentos aportados al expediente, se observa que en efecto la demandada fue nombrada Jefe de Departamento de Emcali EICE ESP mediante la Resolución 00055 de 2009, que según certificación visible a folio 76 hacía parte de la Junta Directiva (tesorera), que posteriormente el 28 de junio de 2017 se modificó la Junta Directiva de -SIEMCALI-, y ella desde allí ocupa el cargo de tesorera (suplente) (f.º 71-73). Hasta aquí, se puede inferir que en efecto la demandada ejerce un cargo de dirección o confianza y, además, hace parte de la Junta Directiva del sindicato ya mencionado.

Ahora bien, para definir si la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para dirimir el caso que se pretende demandar, se hace necesario traer a colación el numeral 1 con sus literales, ello por cuanto hace parte del título I (sindicatos) y considera la Sala, que

lo que aquí se debe tener presente es que el tema corresponde a un actuar respecto del sindicato, tal como lo señaló el juez de primer grado.

Bajo esa senda, el numeral 1 del artículo 380 del CST, establece: “1). *Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así: a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije; b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo*”.

De lo anterior, conforme a los documentos allegados se concluye que, no es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe resolver el tema pretendido, sino el Ministerio del Trabajo, toda vez que la situación fáctica recae sobre un actuar del sindicato, pues fue quien nombró a la demandada y la hizo parte de la Junta Directiva, en el presente caso resulta claro, que el nombramiento ya está consumado y por ende, es el Ministerio del Trabajo quien debe prevenir al sindicato para que proceda a revocar su determinación, contrario sucedería si a pesar de haberse realizado esto el sindicato no da cumplimiento, pues ya esta entidad deberá poner en conocimiento ante la jurisdicción ordinaria laboral lo sucedido, para efectos de estudiar la posible disolución y liquidación del sindicato, tal como lo expresa la norma.

Cabe advertir, que la norma antes mencionada resulta aplicable al caso, debido a que hace parte del título I (sindicatos) ibídem, dentro del cual se regula el tema de conformación, organización, personería, en fin, todo lo atinente a la conformación de los sindicatos y de su junta directiva quien en última es quien representa a los trabajadores aforados.

Así las cosas, al evidenciarse que no se ha realizado el trámite como lo señala la norma, esta Sala no encuentra más camino que confirmar el Auto 1998 del 2 de septiembre de 2019.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 1998 del 2 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

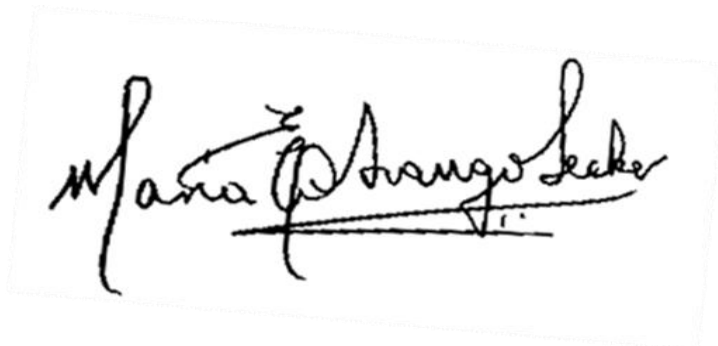
TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 61

(Aprobado mediante acta del 27 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501520180007601
Demandante	José Luis Cardona González
Demandado	Emcali EICE ESP
Temas y Subtemas	Resuelve excepciones previas
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre del 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación del Auto 1732 del 5 de julio de 2019, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **José Luis Cardona González** contra **Emcali EICE ESP**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 12 de febrero de 2014, la prima extra de navidad, conforme lo establece la Convención Colectiva 2011-2014, todo debidamente indexado y que se ordene el pago de las costas procesales.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 1732 del 5 de julio de 2019, procedió a estudiar la excepción de falta de demostración de la calidad con que

actúa el demandante, refirió que se aportó una certificación en la que Emcali informa sobre la vinculación del demandante como trabajador oficial desde 1991 hasta la fecha, por lo que no encontró prosperidad en la excepción propuesta.

Respecto a la excepción de falta de integración del contradictorio, precisó que en el trámite procesal no se está pidiendo una pensión legal sino convencional, por lo que considera que la intervención de Colpensiones, no es necesaria. Por ende, declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación, solo frente a la falta de demostración de la calidad con que actúa el demandante, para lo cual hizo referencia al artículo 145 del CPTSS que remite al 164 del CGP -hizo lectura-, indicó *que el juzgado de conocimiento considera que no es necesaria la misma en razón que con la contestación del derecho de petición, cuando se hizo la reclamación administrativa, con la respuesta con la demanda, se puede concluir que este es trabajador, lo que contradice y que está acreditada la calidad del demandante, lo que contradice abiertamente el artículo 61 del CPTSS* -hizo lectura-, por lo que solicita que como quiera que no está acreditada la calidad del demandante en el proceso, conceda el recurso impetrado.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación a través del cual indicó que la apelación carece de sustento frente a la decisión tomada por el juez, toda vez que se aportó la certificación expedida por Emcali y que el recurso versa sobre prueba inexistente, además, que la parte demandada nunca ha tachado de falsa la certificación, documento que trae una estampilla con el nombre del demandante, considera que la apelación no se fundamenta en lo decidido, por lo que solicita que se confirme lo decidido en primera instancia.

El juez de primer grado concedió los recursos formulados y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el Auto 1732 del 5 de julio de 2019 a través del cual se resolvieron las excepciones previas, como lo consagra el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, siendo esta providencia la que genera la inconformidad de las partes en contienda.

Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, específicamente en lo que atañe al numeral 6, dispone: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (...)”*. (Subrayado propio).

Al respecto, en aras de resolver los puntos objeto de reproche, una vez revisado todo el expediente se evidencia una constancia del 27 de octubre de 2017 emitida por Emcali EICE ESP, en la que se plasmó que José Luis Cardona González se encuentra vinculado a Emcali EICE ESP, como trabajador oficial desde el 20 de marzo de 1991 a la fecha (f.º 28).

Ilustrado lo anterior, para el Tribunal queda fehacientemente demostrada la calidad en la que actúa Cardona González en el presente asunto, máxime si al hacer una revisión de la contestación de la demanda, se observa que concretamente en el hecho segundo, se aceptó como cierta la existencia de la relación laboral entre las partes en litis.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la calidad en la que actúa el demandante en el presente proceso, no resulta próspera la excepción previa formulada, en ese sentido, se confirmará la providencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 1732 del 5 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

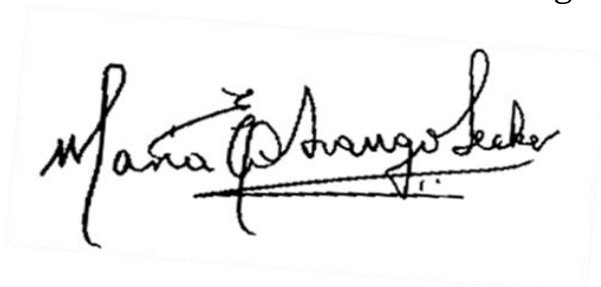
TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia, para lo que corresponda.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 62

(Aprobado mediante acta del 03 de noviembre de 2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	76001310500820220058401
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Temas y Subtemas	Rechaza mandamiento
Decisión	REVOCA

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación del Auto 227 del 7 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido

por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por el capital presuntamente adeudado por concepto de cuotas partes pensionales correspondientes a los pensionados HERNAN CAMPO BEJARANO, ÁLVARO HERRERA RENGIFO y BERNARDO VALLEJO OBYRNE, por los intereses moratorios y por las costas que genere el presente proceso ejecutivo.

El juzgado de conocimiento mediante Auto 227 del 7 de febrero de 2023, inadmite la demanda, ya que, al revisar los anexos aportados con ella, observan que no se aportó la copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo complejo, emitidos por la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, considerando que de allí se desprende la exigibilidad de la obligación. Por lo cual, se les concedió un término de cinco (05) días para que se subsanen el punto anterior.

En este sentido, la parte demandante, subsanó la demanda, justificando en que el título ejecutivo lo conforma el acto administrativo que reconoce la pensión, la consulta o aceptación, y el certificado de pago de las mesadas pensionales, documentos que dicen haber presentado con la demanda, con el fin de que los mismos acrediten la existencia de la obligación.

Igualmente, mencionan la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual implementó las herramientas tecnológicas para facilitar el acceso a la justicia y agilizar trámites de procesos judiciales. Así como también mencionan el numeral 6 del Decreto anterior, donde expresan que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

Por lo tanto, el juzgado mediante auto 227 del 7 de febrero de 2023, advierte que no se allegaron los documentos solicitados y menciona el artículo 246 del CGP que estipula “(...) *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)*”, donde se enfatiza, que emerge como indispensable para la exigibilidad de la obligación contenida en acto administrativo, la copia auténtica con constancia ejecutoria.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación, mediante el cual hace referencia, al artículo 244 del Código General del Proceso, en el inciso 5, donde manifiesta que la parte que aporte al proceso un documento original o en copia, reconocen con ello su autenticidad, además que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos, así como todos los documentos que reúnen los requisitos para ser título ejecutivo, igualmente hizo énfasis en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual implementó las herramientas tecnológicas para facilitar el acceso a la justicia y agilizar el trámite de los procesos judiciales, por lo que solicita que , se conceda el recurso impetrado y se libre mandamiento de pago a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos pedidos en la demanda.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 227 del 7 de febrero de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 8° señala el que decida sobre el mandamiento de pago, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la Juez rechazó la demanda por considerar que si bien es cierto el actor presentó el escrito de subsanación, no es menos cierto que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda al no enviar la copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos cuando se le concedió el término de cinco (05) días a la parte ejecutante, para que aportara dichos documentos.

Además, hizo referencia al artículo 246 del CGP que estipula “(...) *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia(...)*” para concluir que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando pretende que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Ahora bien, aunque, la autenticidad es un elemento indispensable para que los jueces puedan otorgar valor probatorio a los documentos, no se puede desconocer el valor probatorio de los documentos públicos por el hecho de que hayan sido aportados al proceso en copia simple.

De otra parte, mediante sentencia SU-774 de 2014, la cual cambió su jurisprudencia contenida en la sentencia SU-226 de 2013, la Corte consideró que “(...) *la intención del Legislador al expedir el Código General del Proceso, fue la de reducir los requisitos formales que impidan la valoración probatoria de los documentos públicos aportados en copia simple (...)*”.

En la cual, se consideró que: “(...) *La jurisprudencia debe estar a tono con los cambios normativos y decisiones legislativas que se han planteado. No resulta acorde mantener una tesis jurisprudencial en la cual se pueda interpretar una ponderación mayor hacia las formas procesales en relación con el valor probatorio de las pruebas documentales.*” (...)

En conclusión, tanto la jurisprudencia del Consejo de estado y de la Corte Constitucional como las normas procesales, han avanzado para así otorgar pleno valor probatorio a los documentos públicos aportados en copias simples y que además reposan en los archivos de las entidades del Estado, más aún si no han sido tachados de falsos.

Igualmente, es de aclarar que, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social dispuso que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas; así pues, el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el numeral 1 del artículo 87 menciona que a los actos administrativos quedarán en firme *“Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso”*

Así entonces, observado el documento báculo de ejecución se tiene que contra el mismo no procede recurso alguno (archivo5, fl.81):

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a la señora AMPARO RESTREPO VDA DE VALLEJO ya identificada, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Sumado ello, el artículo 89 del estatuto administrativo antes citado, refiere que *“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”* (subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se REVOCARÁ el Auto 227 del 7 de febrero de 2023, y en su lugar se ADMITIRÁ la demanda, para que sea el Juez de primer grado quien continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto 227 del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ADMITIR la demanda, para que se continúe el trámite respectivo conforme a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

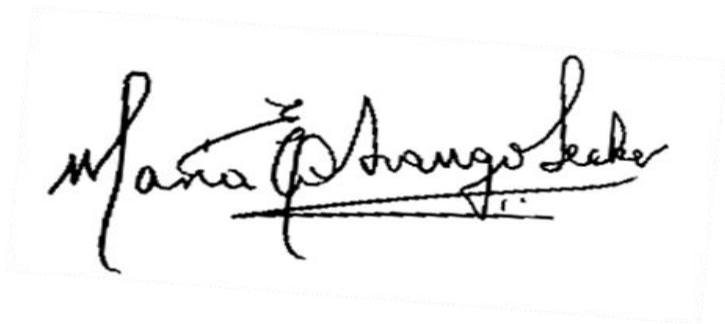
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada